There 27 or Novice 18st robre Man or medicina. Sorer En Latur cuto dia congregados los 5 rg del margen a Di Cavallero me y destre de houver conferenciais vobre el parsimilar Amoranguas y Candamo D. Secades Man a chèdica le trene ja mpueto, y formoulo mucho 2. Meansho ché have pa pregartante à la 8 mil de hassa en 2. Cotalina 29 ha con notició de una plorden or osus. de 28 cr Vestro ausot, y mandada comunicar as clam? en la ge ve Determina alque otro partialar relati: no a los Estados de Guimica Botanica y Far: macia, y praneciande a la vita necesa de la 8mil La entienda conte or ajr the Man, in este eftose hagio La mimacon corresponditas or 8. horage la tres a Claybo, y qua vu vista rerneha lage estime com; Commion a la vie gre Secade, y Recacho para ge informen à crisul le ge ve le oproson y paroien a concer Of thema! or Di Tacinto Chayronada progentado en Claybo Bleno de 12 de 180 bregante, vobre el particular er gmen haya or substituen la Cat. ar After Esternos, = que el mprime - vobre la solicitad de Dr. Domingo Anné, vobre que le concider el no chi na chediana pare al Clamic con la gre con: The even The ge firmanon dos de Thos sois ya el via La ce elle. De Car allen Jon Countains

of the or 27 or with sales to the thing or a figure. Diche ul 80%. Service of the company of the service of the company of the compan in is o selher Diche 4/80t. an 180. mains y personable a harmon Loosen has had in onthis and and or of the lan proceed the hage he minus on any of the second of the second course to be so in only in work to be only and and Common on his year carried the care to coins di infraren es error pa de se se de denson de lanoran es como of mend on The Events any man his me as Claybe the se 12 se Main preparte i come a C our of the same with a show of the se at Brill hange hard, when ye're to consulter of his on the same of his one of the consulter who are The formanon so or That was you wing to on eller greature Mrs Dangues Camerana Ja

Remito á V. S. de órden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda cesar la Junta general de gobierno de la facultad reunida, se restablece el Proto-Medicato, y que subsista la Junta superior gubernativa de Farmacia, con lo demas que se expresa; á fin de que haciéndolo presente en el Claustro de esa Universidad se halle enterado de su contenido para su observancia en la parte que le corresponde, dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1801.

D. Bartolomé Muñoz.



Precer y Claustro etla viniversidad ex Salamanea

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA CESAR
la Junta general de gobierno de la facultad reunida, se restablece el Proto-Medicato; y que subsista la Junta superior gubernativa de Farmacia,
con lo demas que se expresa.

Malina &c. A has default Campline.



DE 1801.

EN MADRID

clas y Cirugia, creando una Junta general de Cióbierno de la Facultad reunida, unulando el Proto-

e Abril del avismo las dos facolodes de Medi

EN LA IMPRENTA REAL.

Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO GVARTO TANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

cion de tres Colegios de Facultad reunida en ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS. Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya v de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedráticos, Graduados y Profesores, y á otros qualesquier Jueces y Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, SABED: Que en doce de Marzo de mil setecientos noventa y nueve resolví reunir el estudio de Medicina Práctica al Colegio de Cirugía de San Cárlos de Madrid, y en veinte de Ahril del mismo las dos facultades de Medicina y Cirugia, creando una Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, anulando el Proto-Medicato, y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara; procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de veinte de Abril, quince de Junio, y diez de Noviembre á varios arreglos relativos á esta reunion, y á la creacion de tres Colegios de Facultad reunida en Salamanca, Burgos y Santiago. Posteriormente por Real Cédula de veinte y quatro de Marzo de mil y ochocientos tuve á bien crear una Junta superior gubernativa de Farmacia, con separacion é independencia de la de Gobierno de Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta ciencia, y los grados y prerogativas de que deben gozar. Y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una union de facultades, que sin embargo de su intima conexion, tienen una y otra limites bien marcados; no es necesaria, ni es para todos su completa instruccion, y casi para ninguno su execucion en todas edades; por lo qual, y atendiendo á que las mismas Ordenanzas que se me han presentado para el estudio reunido son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su complicacion, y cuyo resultado seria en los mas no perfeccionarse en ninguna, por Reales Ordenes comunicadas al mi Consejo por D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en diez y ocho y treinta de Marzo, y veinte y tres de Julio de este año, y Real Decreto que le dirigí en veinte y tres de Agosto próximo, he tenido á bien resolver que cese la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Proto-Medicato en los términos en que estaba á la fecha de veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupación de los Profesores Médicos que componen este Tribunal el cuidado de

wars vespectos or bildo quarto mes.

la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia unicamente para exercer esta facultad á los sugetos que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla, quiero que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son propios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contenciosos, oyendo en los que fuere necesario á los Profesores, como se executa en los de las demas ciencias y artes. Que el estudio de Medicina Práctica se restablezca en el Hospital de Madrid en los términos mas convenientes y menos costosos, volviendo á disponerse las salas destinadas para él, colocándose el busto del Príncipe de la Paz, que lo promovió y estableció, en los mismos términos que antes estaba: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya el de Medicina Práctica, Anatomía, Física experimental, y demas ramos comunes á la Cirugía y Medicina, ó bien sea en Colegios establecidos á este fin, ó bien en Cátedras que hava ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos á exercer una y otra facultad los que tuviesen en ellas los estudios correspondientes, sufriendo el debido exâmen en una y otra: que sobre todo y demas que se les ofrezca informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera, y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Cárlos de Madrid:



que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta; pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes á fin de formar un sistema estable y útil de estas facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de ella: que lo mismo execute la Junta superior de Farmacia, que quiero subsista por lo respectivo á esta facultad con arreglo á lo dispuesto en la citada Real Cédula de veinte y quatro de Marzo del año próxîmo pasado; pero como segun lo prevenido en ella tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida de Facultad reunida, he resuelto asimismo que se hagan las variaciones siguientes. Que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de escuelas de Farmacia, Chímica y Botánica se erijan Cátedras de estas ciencias, que han de estar baxo la direccion de la expresada Junta de Farmacia, segun esta propusiese convenir, tomados los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos, pues de ellos se han de sostener estas escuelas, á las quales han de concurrir los Estudiantes Farmacéuticos: que los exâmenes de revalida de estos se executen en las mismas escuelas luego que se hubieren establecido, y entretanto en la Junta superior gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales de las Provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparecencia en la insinuada Jun-

ta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Chímica se despachen por ella, así como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos: que los Visitadores de Boticas se nombren por la propia Junta, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos de los pueblos, como testigos de excepcion, sin emolumento alguno y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano asista el que hubiere, y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas el Médico y el Cirujano, siendo este Licenciado, se precedan por el órden de su antigüedad, de revalida, respecto de estar declaradas iguales las facultades de Medicina y Cirugía: que en las visitas de Boticas de Madrid se nombre por el Proto-Medicato el Médico, y por la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía el Cirujano que hayan de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de Boticas, hagan por sí solos las funciones que sean propias de su jurisdiccion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y esta al Proto-Medicato y á la Junta de Cirugía, dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos que reconociesen en los Facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados si prefiriesen el exercicio de tales; y quedándose la propia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los Profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisiesen exercerlos con preferencia al de Farmacia: que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta facultad, y tengan conexion con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Proto-Medicato y Junta de Cirugía respectivamente, haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que esta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente; y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente, en el supuesto de ser mi voluntad que las tres facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra, quiero que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez y perfeccion que se requiere. Publicadas en el mi Consejo estas mis Reales deliberaciones, y despues de haber oido á mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de tres de este mes la Cédula que le parecia podia expedirse para su puntual observancia, y por mi resolucion publicada en veinte y tres del mismo, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar expedir la presente: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin

Tears peoples or office quetto mis. permitir su contravencion en manera alguna, dando a este fin las órdenes y providencias que sean necesarias: por convenir así á mi Real servicio, á la utilidad de la salud pública, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Arias Mon. = D. Benito Puente. = D. Gutierre Vaca de Guzman. = Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

M3 mellinorg

pera pespachos de oficio quatro mis.

do. ONV hY IZOTHA W.O. C. VA. D. LIST CONVENTS ON PROPERTY OF CONVENTS ON PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE SERVICION OF THE SE

Its copia de sa original, de que certifico, como cas

A Summer State

dois grate paregle policy expedical purity of a training of provided published.

on rein- v treated offen, in the sector he street at

de ting of registre states

fort's with example in a Possipin

parte que apprecavament os com alladay pa

AVSA